



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Martes 11 de Julio, 1969	Artículo de 2a. clase Registro DGC-No. 341083	Características 110212816 OF. No. 21212. 1-XI-1923	AÑO LXX No. 57
--	--	---	-------------------

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

✓ LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.....	3
✓ LEY DE PREMIOS NACIONALES GUERRERO.....	5
DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO.....	7
DECRETO DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.....	9
DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A CREAR PARTIDAS PRESUPUESTALES DE DEUDA PUBLICA PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.....	10
ACUERDO QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ALVAREZ, GRO., PARA OBTENER UN CREDITO QUE SERA DESTINADO A DIFERENTES OBRAS MUNICIPALES, PRO- GRAMADAS PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.....	12
DECRETO QUE CREA EL CONSEJO DE LA FUNCION JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO.....	13

\$ 560.00 ejemplar

# PODER EJECUTIVO

## LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a  
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se  
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO,  
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE  
REPRESENTA TUVO A BIEN EXPE-  
DIR LA SIGUIENTE:

## LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

### TITULO PRIMERO

### CAPITULO UNICO

### DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

ARTICULO 1o.- La presente Ley  
tiene por objeto fijar las bases para  
la regulación y fortalecimiento del  
Patrimonio de la Beneficencia Públi-  
ca.

ARTICULO 2o.- El Patrimonio de  
la Beneficencia Pública es el patrimo-  
nio autónomo formado por todo bien  
mueble o inmueble y demás derechos  
adquiridos por sucesión testamentaria  
o no testamentaria, donación o por  
cualquier otro título afecto a activi-  
dades de carácter asistencial.

Al efecto todo bien o derecho  
de quien fallezca sin tener herederos  
legítimos de conformidad con  
los lineamientos establecidos por  
el Código Civil será adjudicado al  
mencionado Patrimonio.

ARTICULO 3o.- El Patrimonio  
de la Beneficencia Pública será admi-  
nistrado por la Secretaría de Finan-  
zas, con la intervención que corres-  
ponda a la Secretaría de Desarrollo  
Administrativo y Control Gubernamen-  
tal, representando la primera de  
las dependencias mencionadas el  
interés del Patrimonio en todo juicio  
de carácter civil, familiar, mercan-  
til, y en general de cualquier índole.

ARTICULO 4o.- Los Ayuntamien-  
tos informarán semestralmente a  
la Secretaría de Finanzas de aquellos  
bienes inmuebles cuyos propietarios  
no hayan cubierto el impuesto pre-  
dial correspondiente en los últimos  
tres años, a efecto de conocer la  
posible existencia de bienes suscepti-  
bles de ingresar al Patrimonio de  
la Beneficencia Pública.

ARTICULO 5o.- Presentada una  
sucesión intestamentaria o testamen-  
taria, en su caso, ante el juez com-  
petente o notario público autorizado  
entregará, a la Secretaría de Finan-  
zas, antes de concluir la primera  
Sección, copias certificadas de los  
documentos presentados por los inte-  
resados para acreditar el parentesco  
con el autor de la sucesión.

ARTICULO 6o.- El Registro  
Civil enviará a la Secretaría de  
Finanzas listados de actas de defun-  
ción que contengan nombre completo,  
lugar de origen, edad, y estado  
civil del difunto; y el lugar de inhu-  
mación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Finanzas, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, promoverá ante las Sociedades Nacionales de Crédito se le informe sobre la existencia de cajas de seguridad abandonadas con estricta sujeción a la Ley del Servicio Público de la Banca y con pleno respeto a las garantías del público que otorga el artículo 28 de la Constitución General de la República.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DEL APOYO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO

ARTICULO 8o.- La Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, podrá transferir a la Universidad Autónoma de Guerrero hasta la mitad de los bienes muebles o inmuebles que formen parte de dicho Patrimonio, cuidando que sean idóneos para las actividades que esa Institución desempeñe según su Ley Orgánica.

ARTICULO 9o.- Los bienes que conforme a esta Ley sean transferidos al patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero, sólo podrán enajenarse por ésta onerosamente, previa autorización del Congreso del Estado, tramitada por conducto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10o.- Para que la Universidad Autónoma de Guerrero pueda dar en arrendamiento o en comodato cualquiera de los bienes a los que se refiere esta Ley, se requerirá de autorización del Consejo Universitario. No deberán exceder de dos años dichos arrendamientos y comodatos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente

Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.  
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. ANTONIO DIAZ SALGADO.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. PEDRO LAGUNAS ROMAN.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.